

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **59**

Fecha: 03 Agosto 2020 a las 7:00 am

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--|----------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2020 00052 | Ordinario | ANGELICA CASTAÑEDA TORRES | CESAR LEAL TOVAR | Auto requiere actora allegue poliza judicial. | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00053 | Ordinario | HECTOR FABIO GONZALEZ SANCHEZ | LUZ AURORA OSORIO OSPINA | Auto rechaza demanda | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA | Causante JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ | Auto admite demanda | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA | Causante JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ | Auto decreta medida cautelar | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00100 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA | Causante JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ | Auto requiere parte actora aporte correos electronicos medidas cautelares. | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00103 | Verbal | MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA | JOSE OVIDIO PANTEVEZ | Auto inadmite demanda | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00143 | Procesos Especiales | DIEGO ANDRES MONJE GASCA | SANTAS EPS Y OTRAS | Auto inadmite demanda inadmite tutela | 31/07/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00144 | Procesos Especiales | CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ | FONDO NACIONAL DE AHORRO | Auto admite tutela | 31/07/2020 | | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Agosto 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha: 03 agosto 2020 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------|----------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2020 00017 | Ejecutivo | JAQUELINE ORTIZ AVILES | ANTONIO LOPEZ BERMEO | Auto reconoce personería estudiante de derecho-fija el 6 de agos/2020 de 11:00 a 12:00 m. retiro anexos Oficina | 30/07/2020 | | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 agosto 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: VERBAL- DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTAÑEDA TORRES
DEMANDADO: CESAR LEAL TOVAR
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520200005200

Neiva , treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Antes de admitir la demanda y como quiera que al subsanar la misma la actora no prestó la caución prevista en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, tal como se le indicó en el auto de fecha 27 de febrero del año en curso, se requiere para que en el término de TRES (03) DÍAS allegue la póliza correspondiente conforme a dicha norma procesal y en atención al monto de las pretensiones señaladas, para efectos de que responda por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, con las cuales pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

Elaboró: ncp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO, HECTOR JULIÁN GONZÁLEZ OSORIO Y LUZ AURORA OSORIO OSPINA
DEMANDADOS: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y HECTOR FABIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECHAZO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00053-00

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el juzgado que en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora no se subsana en debida forma la demanda, toda vez que no se relacionó la causal que produce la nulidad absoluta que se alega, la que se genera por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, y en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, razón por la cual no es procedente la admisión de la demanda, debiendo los actores adelantar el trámite correspondiente para su reconocimiento como herederos en la instancia correspondiente con fin de que se ordene rehacer la partición en el sucesorio respectivo.

Por lo anterior se procederá al Rechazo de la demanda, en atención a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, al tenor del Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

Elaboró: ncp



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA
CAUSANTE: JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00100-00

Neiva, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada judicial del demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades a las cuales se comunicarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

Elaboró: ncp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA
CAUSANTE: JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00100-00

Neiva, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2, el juzgado conforme lo disponen los artículos 593 y 480 del Código General del Proceso, dispone:

- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.
- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del establecimiento de comercio Academia de Conductores Superauto, matrícula mercantil No. 19970224 de la Cámara de Comercio de Neiva. Líbrese oficio.
- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los siguientes vehículos, inscritos en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicado en el municipio de Rivera (Huila):
 - Camión Marca Ford de placa TBK-020
 - Campero marca Chevrolet de placa BCU-808
 - Camión marca JMC de placa TBL-278
 - Automóvil marca Chevrolet de placa BIC720
 - Camión marca Foton de placa KJU328
 - Automóvil marca Chevrolet de placa KJU249
 - Automóvil marca Chevrolet de placa GGZ897
 - Motocicleta marca Honda de placa BOI86B
 - Motocicleta marca Honda de placa BOI87B
 - Motocicleta marca Suzuki de placa MLZ90
 - Motocicleta marca Suzuki de placa MLD02
 - Motocicleta marca Suzuki de placa MLD01
 - Motocicleta marca Suzuki de placa MJU14
 - Motocicleta marca Honda de placa MER67
 - Motocicleta marca Bajaj de placa EHX13D
 - Motocicleta marca Bajaj de placa KRC72D



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- Motocicleta marca Bajaj de placa KRC73D
- Motocicleta marca Bajaj de placa UJW56C
- Motocicleta marca Bajaj de placa UJN43C
- Motocicleta marca Bajaj de placa UJH62C
- Motocicleta marca Bajaj de placa UJH63C
- Motocicleta marca Suzuki de placa PAB61A
- Motocicleta marca Bajaj de placa QVP79B

Del vehículo Camioneta marcha Hyundai línea Tucson de placa KLW344 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Palermo – Huila.

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

Juez

Elaboró: ncp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA
CAUSANTE: JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00100-00

Neiva, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Como la demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ.

SEGUNDO:RECONOCER interés jurídico al señor JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ, en calidad de hijo del mismo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 488 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO:NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante, al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico citado en la demanda, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem.

En la comunicación que libre la parte actora para la notificación personal a la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, deberá señalarle que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, así ha de comunicarlo al juzgado enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

CUARTO:NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, en calidad de representante de la niña SANDRA NATALIA SEGURA CORTÉS, hija del causante, a través del correo electrónico citado en la demanda, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem y en atención a lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

En la comunicación que libre la parte actora para la notificación personal a la señora SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ, deberá señalarle que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido ha de comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO:NOTIFICAR personalmente esta providencia a JOSÉ CAMILO SEGURA CORTÉS, hijo del causante, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem y en atención a lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

Como quiera que en el acápite de notificaciones no se relaciona el correo electrónico de JOSÉ CAMILO SEGURA CORTÉS, razón por la que no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el demandante relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la persona comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

a.

- **Excepcionalmente**, sólo en el evento en que la persona a notificar no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la parte actora deberá



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

prevenirla para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m)** con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante JOSÉ ENSUL SEGURA ORTIZ, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO:RECONOCER personería a la abogada JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS T.P. 109.192 CSJ para actuar como apoderada judicial del señor JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez

Elaboró: ncp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARÍA AURORA FLOR FLÓREZ CAUSAYA
DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO PANTEVEZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACION: 410013110005-2020-00103-00

Neiva, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por cuanto en la prueba testimonial no se relacionó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los declarantes, tal como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, de quienes debe citarse igualmente su correo electrónico, requisito exigido en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la crisis generada por cuenta de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por otra parte, sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en el registro civil de nacimiento de la demandante su nombre aparece como María Aura Flor y en el registro de matrimonio y demás documentos como María Aurora Flor Flórez Causaya, inconsistencia que puede ocasionar que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no sea registrada la respectiva nota marginal sobre la decisión proferida.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal citado, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO:CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO:RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA T.P. 159.823 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en calidad de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

Defensor Público y en los términos del poder conferido por la misma y que obra a folio 6 del expediente físico.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

Elaboró: ncp



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA en representación de su menor hijo.
ACCIONADO: SÁNITAS EPS, MEDIMÁS EPS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00143-00
D. FUNDAMENTAL: SALUD

Neiva, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior acción de tutela se observa que la misma no reúne la exigencia especial indicada en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: *“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos”*.

Conforme a lo expuesto se concede al accionante el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que subsane las irregularidades advertidas, de lo contrario la tutela será rechazada de plano.

Se requiere al accionante para que indique el correo electrónico de todas las entidades accionadas.

Se RECONOCE personería a DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA para actuar en la presente acción de tutela en representación de su menor hijo.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

URGENTE TUTELA

31 de julio de 2020

OFICIO No. 2020-00143-986

Señor

DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA

Correo electrónico: diegoamonje@hotmail.com

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00143 -00

Accionante: DIEGO ANDRÈS

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por medio del presente oficio le notifico sobre la INADMISIÓN de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha. Se adjunta el mismo.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00144-00
D. FUNDAMENTAL: PETICIÓN

Neiva, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como la anterior acción de tutela promovida por el señor CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se ajusta a lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispondrá su admisión.

Conforme a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma inmediata al accionante y a la entidad accionada, a través de sus correos electrónicos, el inicio de la presente Acción Constitucional, para lo cual a ésta los cuales se concede el término de DOS (02) días para que se pronuncien sobre los hechos en que se fundamenta la Acción de Tutela.

CUARTO: Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma en trece (13) folios.

QUINTO: RECONOCER personería a CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ para actuar como accionante en la presente tutela.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

URGENTE TUTELA

31 de julio de 2020

OFICIO No. 2020-00144-984

Señor
CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ
Correo electrónico: camilopiza22@gmail.com

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2020-00144 -00
Accionante: CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ C.C. 7.728.074
Accionado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

URGENTE TUTELA

31 de julio de 2020

OFICIO No. 2020-00144-985

Señores

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00144 -00

Accionante: CAMILO ENRIQUE PIZA SÁNCHEZ C.C. 7.728.074

Accionado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha, para lo cual adjunto copia del mismo, de la acción constitucional y sus anexos.

Igualmente se solicita que en el término de **DOS (02) DÍAS** se pronuncie respecto de los hechos fundamento de la tutela.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario